

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación:	11001-33-35-013-2024-00083
Accionante:	PATRICIA PAVA PARDO
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto:	FALLO

*Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **PATRICIA PAVA PARDO**, en nombre propio, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**-, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.*

ANTECEDENTES

1. Solicitud.

*Mediante acción de tutela, la señora **PATRICIA PAVA PARDO**, solicita el amparo de sus derechos fundamentales de petición y mínimo vital, que estima vulnerados por parte de **COLPENSIONES**, al no haber resuelto el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto el 23 de febrero de 2024, bajo el número 2024_3505286 contra la Resolución SUB 54243 del 16 de febrero de 2024, que le negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez. En consecuencia, pretende se ordene a la entidad accionada emitir pronta respuesta a su solicitud.*

2. Situación fáctica.

En síntesis, la accionante fundamenta la tutela en los siguientes hechos:

- Que radicó ante COLPENSIONES solicitud de reconocimiento y pago de vejez por cumplir los requisitos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993.*
- Que mediante la Resolución SUB 54243 del 16 de febrero de 2024, COLPENSIONES negó la prestación, indicando que no cumplía con la totalidad de semanas cotizadas, y enviadas por la AFP PORVENIR.*
- Que el 23 de febrero de 2024 interpuso recurso de reposición y en subsidio de*

apelación, mediante radicado 2024_3505286, solicitando la revocatoria de dicha decisión.

-Que a la fecha COLPESNIONES, no ha dado respuesta a su solicitud y no cuenta con su ingreso económico propio para subsistir.

3. Actuación Procesal.

3.1. *Mediante auto del 20 de marzo de 2024, este Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenando notificar a los presuntos funcionarios responsables de la entidad accionada, esto es, al a la **SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN** y al **DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES**,, con traslado de la tutela y sus anexos para que ejerciera el derecho de defensa, y como pruebas, solicitó información relativa sobre el presente asunto.*

3.2. COLPENSIONES, *a través de la directora de Acciones Constitucionales, con oficio enviado al correo electrónico del juzgado el 1° de abril de 2024, contestó la tutela en los siguientes términos:*

Que una vez verificada la base de datos y sistemas de información de COLPENSIONES, se evidenció que la accionante presentó el 23 de febrero de 2024 bajo radicado 2024_3505286, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución SUB 54243 del 16 de febrero de 2024, que le negó el reconocimiento de la pensión de vejez, razón por la cual, esa entidad se encontraba dentro de los términos de ley, esto es, dos meses para dar una respuesta de fondo.

Que no obstante lo anterior, el caso fue escalado a la Dirección de Prestaciones Económicas, la cual a través de la Subdirección de Determinación VI, en aras de resolver el recurso de reposición expidió la Resolución SUB 96607 del 21 de marzo de 2024, la cual fue notificada en debida forma a la accionante a través del correo electrónico relacionado para tal fin, en la que se confirmó la Resolución SUB 54243 del 16 de febrero de 2024, y se le informó al apoderado de aquella que el recurso de apelación sería enviado al superior jerárquico.

Que el recurso de apelación se encontraba en estudio, a través del área competente, por lo que una vez se contará con respuesta, se procedería con el trámite correspondiente.

Finalmente solicitó denegar la acción de tutela contra COLPENSIONES, por no cumplir con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, y no haberse vulnerado los derechos reclamados por la accionante.

4. Pruebas.

Como pruebas relevantes recaudadas en el expediente, se relacionan las siguientes:

*- Copia de la Resolución SUB 2024_493764 del 16 de febrero de 20234 por la cual COLPENSIONES negó el reconocimiento y el pago de pensión de vejez a la señora **PATRICIA PAVA PARDO** (fls. 8-12, archivo 001 pdf).*

*- Copia del recurso de reposición y en subsidio de apelación radicado bajo el No. 2024_3505286 el 23 de febrero de 2024, por el apoderado de la señora **PATRICIA PAVA PARDO**, contra la Resolución 2024_493765 (fls. 13-15, archivo 001 pdf).*

*-Copia de la Resolución SUB 96607 del 21 de marzo del 2024, por la cual la SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN VI de COLPENSIONES, resolvió confirmar la Resolución SUB 54243 del 16 de febrero de 2024 y notificar al apoderado judicial de la señora **PATRICIA PAVA PARDO**, informándole que el recurso de apelación sería enviado al superior jerárquico (fls 1-6, archivo 015 pdf).*

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.

Como es sabido, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante, lo anterior, la acción de tutela, conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario, y en razón de su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando quiera que los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango de constitucional, tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

*Ahora, si bien la accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales de **petición y mínimo vital**, observa el Despacho que el derecho que podría resultar comprometido sería el de **petición**, conforme a la concreta descripción de los hechos y las pretensiones de la demanda, por lo que el estudio se centrará en este.*

5. Problema jurídico.

*Determinar si al accionante se le vulneró el derecho fundamental **de petición**, por COLPENSIONES, al presuntamente no haber resuelto dentro del término de ley, el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la decisión que le negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.*

5.1. Derecho de Petición.

Respecto del Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.

Así mismo, en desarrollo del artículo 23 de la Constitución Política, la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se reglamentó el derecho de petición, y se sustituyeron los artículos 13 y 14 del CPACA, establece:

“(…)

ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

“(…)” –Negritas y subrayas fuera de texto-

*Cabe anotar, además, que el **derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario;** si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.*

Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser negativa o positiva, de donde se sigue que la obligación del Estado no es acceder estrictamente a la petición, sino resolverla.

En cuanto a la protección del derecho fundamental de petición, la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 043 de 2009 dispuso:

“(…)

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) **respetando el término previsto para tal efecto**; ii) **de fondo**, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionaria; iii) **en forma congruente** frente a la petición elevada; y, iv) **comunicándole al solicitante**. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado¹:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna² a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta³. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental⁴.

(…)”-Negrillas y subrayas fuera de texto-.

¹ T-669 de agosto 6 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² “Ver sentencia T-159/93, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa. El actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. En la sentencia T-1160 A /01, M. P. Manuel José Cepeda se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.”

³ “En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición.”

⁴ “Ver sentencia T-615/98, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa (la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado).”

5.2. Del término establecido para resolver recursos dentro de las actuaciones administrativas.

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), respecto al término con el cuentan las autoridades administrativas para resolver los recursos formulados dentro de las actuaciones adelantadas antes estas, en el artículo 86 establece:

“(…)

ARTÍCULO 86. SILENCIO ADMINISTRATIVO EN RECURSOS. Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.

El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.

La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(…)”-Negritas y subrayas fuera de texto-

5.3. Violación del derecho de petición por omisión de respuesta a recursos en vía administrativa.

Es copioso el desarrollo jurisprudencial en lo que puede configurar violación del derecho fundamental de petición cuando no se da respuesta a los recursos que se han interpuesto en la actuación administrativa, conforme lo reiteró la máxima corporación constitucional en sentencia T-316-06 al puntualizar:

“(…)

Esta Corporación con relación al derecho de petición, ha establecido que no solamente comprende la prerrogativa de obtener una pronta resolución a la solicitud por parte de las autoridades a quienes es formulada, sino que correlativamente implica la obligación por parte de éstas de resolver de fondo y de manera clara y precisa lo solicitado.

Ahora bien, con respecto al tema concerniente a sí los recursos interpuestos en la vía gubernativa y no decididos por la administración son o no equivalentes a una petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha señalado que su no tramitación o resolución dentro de los términos legalmente señalados, vulnera el derecho fundamental de petición.

La citada posición fue adoptada desde el año de 1994 en sentencia T-304, MP. Jorge Arango Mejía, por medio de la cual la Corte al referirse a los recursos interpuestos en la vía gubernativa y su relación con el derecho de petición, consideró que el uso de los recursos señalados por las normas del Código Contencioso, para controvertir directamente ante la administración sus decisiones, constituye el desarrollo del derecho de petición, pues, *“a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una*

petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto. Siendo esto así, es lógico que la consecuencia inmediata sea su pronta resolución”.

Además, en la anterior providencia se indicó que no existe razón lógica para afirmar que la interposición de recursos ante la administración no sea una de las formas de ejercitar el derecho de petición, pues este último aparte de habilitar la participación de los sujetos en la gestión de la administración, autoriza *“como desarrollo de él”*, la controversia de sus decisiones.

Del mismo modo, en el citado fallo se estimó que si la administración no decide los recursos interpuestos en la vía gubernativa, en virtud del silencio administrativo negativo, *“el administrado puede acudir ante la jurisdicción para que resuelva de fondo sobre sus pretensiones (...) haciendo uso de las acciones consagradas en el Código Contencioso”, lo que no implica la pérdida del derecho a que sea la propia administración, y no los jueces, quién resuelva sus inquietudes. Dado que si “la persona no recurre ante la jurisdicción, la administración sigue obligada a resolver”.*

La aludida posición ha sido reiterada en varios fallos de tutela como en la providencia T365 de 1998, MP. Fabio Morón Díaz, en la que la Corte señaló que *“el derecho de petición también es tutelable en la vía gubernativa, cuandoquiera que los recursos que allí se interpongan no sean resueltos. Según tal consolidada doctrina, desconocida por los falladores de instancia, la falta de respuesta oportuna de los recursos previstos por el propio Código Contencioso Administrativo, en orden a debatir frente a la propia Administración sus decisiones, constituyen una de las múltiples facetas que muestra en el panorama legislativo el derecho fundamental “a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución” de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 Superior”.*

Así mismo, esta Corporación en sentencia T-1175 de 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero, insistió en que el derecho de petición se vulnera en los casos en que la administración no tramite o no resuelva los recursos dentro de los términos legalmente señalados, eventos en los que los ciudadanos quedan legitimados para presentar acción de tutela, aclarando que *“la acción contencioso administrativa no es el medio judicial idóneo para obtener la resolución de los recursos de reposición y apelación, como quiera que, tal y como lo ha dicho esta Corporación en múltiples sentencias 7[6], “el silencio administrativo no protege el derecho de petición, pues tiene un objeto distinto y, por otra parte, es precisamente prueba clara e incontrovertible de que el mismo ha sido violado”8[7]5. Además, el administrado “conserva su derecho a que sea la propia administración, y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, pues al fin y al cabo ella es la obligada a dar respuesta”.*

Con el mismo enfoque, esta Corporación en sentencia T-929 de 2003, MP. Clara Inés Vargas Hernández, manifestó lo siguiente:

“... el uso de los recursos de la vía gubernativa como mecanismo que tiene el doble carácter, de control de los actos administrativos y de agotamiento obligatorio para acudir, bien sea ante la jurisdicción ordinaria o bien ante la jurisdicción contenciosa administrativa, es una expresión más del derecho de petición, pues a través de este mecanismo el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto.”

En consecuencia, cuando se interponen recursos con el objeto de agotar la vía gubernativa surge para la administración el deber de resolverlos en los términos legalmente previstos, ya que un estado de indeterminación sobre los mismos -pese a la aplicación de la figura del silencio administrativo que constituye la principal prueba de la transgresión del derecho fundamental de petición 9[8]6-, no cumple con la finalidad del derecho de petición, sino que desconoce su núcleo esencial, consistente en obtener un pronunciamiento, (...) la negativa de la autoridad en resolver oportunamente y de fondo un recurso impetrado, o la demora injustificada en la decisión, transgrede los fines del Estado y pretermite el cumplimiento de los principios que rigen todas las actuaciones administrativas: eficacia, transparencia, eficiencia, celeridad, entre otros, señalados en el artículo 209 de la Constitución Política10[9]7”.

Finalmente, en la providencia T-364 de 2004, MP. Eduardo Montealegre Lynett, se consideró que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en que *“la resolución que emita la entidad correspondiente, sea pronta, suficiente y oportuna a la solicitud impetrada por el administrado, sin que en ningún momento, dicha respuesta implique una aceptación de lo solicitado.”* Luego, la Corte consideró que hace parte del núcleo esencial del derecho de petición la pronta decisión de *“los recursos ante la administración”*.

Teniendo como base los anteriores fallos, se puede afirmar que los recursos interpuestos con la finalidad de controlar los actos administrativos y agotar la vía gubernativa, constituyen una de las formas de ejercitar el derecho de petición en la medida que este último permite a las personas no sólo participar en la gestión que realice la administración sino también, controvertir directamente ante aquella sus decisiones.

Lo anterior se infiere porque al interponer los recursos de reposición y apelación se esta elevando una petición respetuosa con el fin de obtener, ya sea, la aclaración, modificación o revocación de un acto administrativo, en consecuencia, la administración tiene el deber de resolverlos oportunamente, de fondo, de forma clara y precisa, de lo contrario se estaría vulnerando el núcleo esencial del derecho de petición.

Por lo tanto, la acción de tutela es el medio idóneo para proteger el derecho de petición en vía gubernativa cuando los recursos allí interpuestos no se resuelvan, dado que, las acciones contenciosas no son el mecanismo judicial para obtener la resolución de los recursos de reposición y apelación.

En suma, toda petición respetuosa debe ser oportunamente resuelta por la respectiva autoridad, pues, **la administración quebranta el derecho de petición cuando no se decide los recursos interpuestos con independencia del “efecto que el legislador haya otorgado a su silencio**, y así el agraviado opte por acudir ante la jurisdicción, fundado en la negativa presunta de la administración—artículo 40 C.C.A.-”

(...)”.

*Tal criterio fue ratificado en **sentencia T-682/17⁵**, donde al hacer énfasis en la vulneración del derecho petición en relación con los recursos interpuestos dentro de las actuaciones administrativas, en el evento que no resuelven observando los términos de legales y jurisprudenciales, se concluyó:*

“(…)”

15. Ahora bien, con respecto al tema concerniente a sí los recursos interpuestos en la vía gubernativa y no decididos por la administración son o no equivalentes a una petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha señalado que su no tramitación en los términos legales y jurisprudenciales establecidos, vulnera el derecho fundamental de petición.^[21]

(…)

En conclusión, se puede afirmar que los recursos interpuestos con la finalidad de controlar los actos administrativos y agotar la vía gubernativa, constituyen una de las formas de ejercitar el derecho de petición en la medida que este último permite a las personas no sólo participar en la gestión que realice la administración sino también, controvertir directamente ante aquella sus decisiones.

Lo anterior se infiere porque al interponer los recursos de reposición y apelación se está presentando una petición respetuosa con el fin de obtener, ya sea, la

5 Corte Constitucional. MP. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. Sentencia T-682 del 20 de noviembre de 2017.

aclaración, modificación o revocación de un acto administrativo, en consecuencia, la administración tiene el deber de resolverlos oportunamente, de manera suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, de lo contrario se vulneraría el núcleo esencial del derecho de petición.

16. Ahora bien, en relación con los requisitos señalados, esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

(...)

17. La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición comprende dos facetas, una relacionada con la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a la administración pública, y otra con el deber de las autoridades de responder de fondo y oportunamente a las mismas. Así, constituye vulneración al derecho de petición: (i) la ausencia de respuesta por parte de la administración dentro de los términos legales establecidos para tal fin y (ii) la que no atiende de fondo lo pedido, sin que ello implique resolver favorablemente las pretensiones del administrado[23].

18. Por otro lado, también se ha señalado que el derecho de petición no sólo se desarrolla con la solicitud inicial elevada ante la administración, sino que incluye los recursos que en la vía gubernativa se interpongan.”

“(...).

6. Caso concreto.

*En el caso objeto de estudio, corresponde analizar si la accionante se le vulnero el derecho constitucional fundamental de petición, por la presunta omisión de **COLPENSIONES**, de no haber resuelto el recurso de reposición y en subsidio de apelación, impetrados el 23 de febrero de 2024.*

*De conformidad con lo aducido en la tutela y las pruebas allegadas, se establece que COLPENSIONES mediante Resolución SUB 2024_493764 del 16 de febrero de 2024, negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la señora **PATRICIA PAVA PARDO**.*

Asimismo, está acreditado que la apoderada accionante PATRICIA PAVA PARDO, el 23 de febrero de 2024 con 2024_3505286, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación ante COLPENSIONES contra la anterior Resolución SUB 2024_493764 del 16 de febrero de 2024, solicitando revocar la misma y reconocer la pensión de vejez a su representada.

Por su parte, **COLPENSIONES**, al contestar la presente acción de tutela, informó al Juzgado que se encontraba dentro de los términos de ley, esto es, de dos meses para dar una respuesta de fondo a los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentados por la accionante el 23 de febrero de 2024 bajo radicado 2024_3505286, sin embargo, se había resuelto el de reposición mediante Resolución SUB 96607 del 21 de marzo de 2024, confirmando la Resolución SUB 54243 del 16 de febrero de 2024, y se había concedido el de apelación ante el superior, el cual se encontraba en estudio.

Se tiene que con la citada **Resolución SUB 96607 del 21 de marzo del 2024**, la SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN IV de COLPENSIONES, resolvió el referido recurso de reposición, ordenando confirmar la Resolución SUB 54243 del 16 de febrero de 2024, que le negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la accionante y conceder la apelación interpuesto subsidiariamente; asimismo, que dicha decisión fue notificada a la accionante y su apoderado en la misma fecha.

Conforme a lo reseñado en precedencia, se establece que desde la fecha de la interposición del recurso de reposición y en subsidio apelación **-23 de febrero de 2024-** hasta la fecha de presentación de esta acción, **-20 de marzo de 2024-** solo transcurrió un mes (1) mes, es decir, que **COLPENSIONES** no sobrepasó el término máximo legal de dos (2) meses, establecido en el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), como límite máximo para resolver de fondo los recursos interpuestos en sede administrativa.

Así las cosas, habiéndose radicado el referido recurso de reposición y en subsidio de apelación por la accionante el pasado 23 de febrero de 2024, se puede apreciar, que tanto para la fecha de impetrarse esta acción **-20 de marzo de 2024-**, como la de proferimiento de este fallo – 9 de abril de 2024-, aún no había vencido dicho término de ley.

En virtud de lo anterior, el despacho encuentra que carece de fundamento la presunta vulneración al derecho fundamental de petición invocado por la accionante, por cuanto la entidad accionada no ha desconocido los términos de ley para resolver los recursos interpuestos por aquella, y por el contrario, está dentro del plazo de 2 meses fijado por la ley para atender de fondo esta clase de peticiones.

*En consecuencia, el Despacho denegará la acción de tutela impetrada por la accionante **PATRICIA PAVA PARDO** contra COLPENSIONES, en razón de no evidenciarse vulneración alguna al derecho de petición de la accionante, y por ende, menos aún, al del mínimo vital.*

Lo anterior sin perjuicio, por una parte, de la obligación que tiene COLPENSIONES de emitir respuesta de fondo al recurso de apelación que se encuentra en trámite, dentro del término de ley antes señalado, y por otra, de la eventual posibilidad que tiene la accionante de interponer una nueva acción en caso de no obtener respuesta de fondo y oportunamente en el plazo correspondiente.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la acción de tutela impetrada por la señora **PATRICIA PAVA PARDO**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibídem.

TERCERO. ENVIAR junto con la notificación de este fallo, el expediente debidamente digitalizado con el fin de permitir el acceso al mismo y así garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes involucradas.

CUARTO. REMITIR a la H. Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995.

QUINTO. LIBRAR por *Secretaría,* *las* *comunicaciones*
respectivas; DESANOTAR las presentes actuaciones dejando las constancias a
que haya lugar y; ARCHIVAR el expediente una vez regrese al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

Firmado Por:
Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f64a0e8b9f3ac119e3f22d12d49ab476324fc8cc9393144b72aed6cddf98a5**

Documento generado en 09/04/2024 04:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>